



## SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOVER YANAYACO SILIPU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 000242-2023-GG-ONP

### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOVER YANAYACO SILIPU contra la Resolución de Gerencia General N° 000242-2023-GG-ONP de fecha 26 de setiembre de 2023, emitida por la Gerencia General de la Oficina de Normalización Previsional, recaída en el Expediente N° 106-2022/STPAD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, el artículo 102 del Reglamento de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la LSC establece que la resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 07 de noviembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>  
CVD: 0089 8900 0141 4703



Que, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la LSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido de la presente Resolución en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES**

Que, a través del Acta N° 000003-2023-ORH-ONP de fecha 18 de febrero de 2023, la Oficina de Recursos Humanos dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOVER YANAYACO SILIPU, debido a que este estaría ejerciendo función pública desde el 21 de febrero de 2022, bajo el influjo de haber presentado documentación con información inexacta, la que fue utilizada en la convocatoria CPMT N° 173-2021 -ONP "Concurso Público de Méritos para el Traslado" ingresando a laborar a la entidad mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 028-2022-ONP/ ORH, bajo el régimen laboral de la LSC;

Que, a través del Memorando N° 000596-2023-ORH-ONP de fecha 14 de marzo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, reafirmó la responsabilidad del servidor JOVER YANAYACO SILIPU, por lo que teniendo en cuenta los descargos presentados, la falta cometida y las pruebas obrantes en el expediente recomendó a este Despacho en calidad de Órgano Sancionador se le imponga la sanción de destitución;

Que, en consecuencia, mediante Resolución de Gerencia General N° 000242-2023-GG-ONP (Resolución de Sanción Administrativa Disciplinaria), la Gerencia General impuso la sanción de destitución al servidor JOVER YANAYACO SILIPU;

Que, en ese contexto con Carta S/N de fecha de recepción 18 de octubre de 2023, el servidor JOVER YANAYACO SILIPU interpone, dentro del plazo legal, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 000242-2023-GG-ONP;

## **II. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

Que, el Recurso de Reconsideración es un recurso administrativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora con la finalidad que esta misma pueda, de corresponder, modificar o revocar el acto emitido;

Que, bajo dicha premisa, conforme se desprende del artículo 118 del Reglamento de la LSC *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo (...)"*;



Que, en relación a la nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina señala que *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración<sup>1</sup>"* (el resaltado es añadido);

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, no cualquier medio probatorio puede ser presentado como nueva prueba, sino debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado; pues, la razón de ser de la exigencia de una nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de una nueva prueba o no conocida previamente en relación al hecho imputado que permita hacer viable un cambio de criterio;

Que, conforme lo señala Juan Carlos Morón Urbina y con la finalidad de determinar si la prueba aportada se debe considerar como nueva prueba, resulta necesario distinguir tres conceptos: i) Fuente de prueba, ii) Motivos o argumentos de prueba y iii) Medios de prueba<sup>2</sup>;

Que, Hernando Devís Echandia, en relación con estos tres conceptos señala que *"fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez; motivo o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba; y finalmente los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse*<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"* décimo segunda edición. Lima. Gaceta jurídica, 2017, p 208

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> DEVÍS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba*. 5ª edición, Tomo I, Temis, Bogotá, 2002, pp. 527 y 528

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 07 de noviembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



Que, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la administración;

Que, en el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente se adjunta como nueva prueba la declaración de testigos que se ha llevado en el marco de las investigaciones que viene realizando el Ministerio Público contra el señor JOVER YANAYACO SILIPU sobre los presuntos delitos de fraude procesal, falsa declaración en el procedimiento administrativo, entre otros; así como el Manual de Organización y Funciones de la empresa EPS GRAU S.A.;

Que, el Ministerio Público tiene como rol la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Así, en el marco de las investigaciones que ejerce, realiza diferentes actos, tales como la declaración de testigos, la cual sirve como insumo (pruebas) para poder determinar la formulación de la denuncia ante el juzgado correspondiente o el archivo de la investigación;

Que, no corresponde hacer una valoración de las declaraciones efectuadas por los testigos en el Ministerio Público ni dar por cierto los cuestionamientos que realiza el servidor investigado sobre las contradicciones de los testigos, toda vez que dichas declaraciones no se han llevado a cabo en esta Administración; y más aún porque el curso de la investigación que se encontraría realizando el Ministerio Público es en relación a presuntos delitos de fraude procesal y falsa declaración en el procedimiento administrativo, entre otros. Sumado a ello, no se adjunta algún pronunciamiento sobre los mismos por parte del titular de la acción penal;

Que, bajo dicha premisa, la investigación que realiza el Ministerio Público es en el marco del bien jurídico que cobija dentro sus facultades y competencias como por ejemplo la persecución del delito y la defensa de la legalidad. Siendo así, resulta de suma importancia resaltar en sintonía con la autonomía de responsabilidades lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Cuarto de la sentencia emitida en el Expediente N° 1673-2002-AA/TC, donde señaló *“(…) que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal”*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ concluye que *“Dado que las responsabilidades penales, civiles y*



*administrativas pueden tener un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia del procesamiento judicial”;*

Que, en esa línea de razonamiento, se debe tener claro que el bien jurídico que protege el procedimiento administrativo disciplinario es el correcto funcionamiento de la administración pública y de su prestación; por tanto, son distintos los bienes jurídicos que protege el titular de acción penal y esta Administración Pública, por lo que la suerte de una no necesariamente sigue la otra;

Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue contra el servidor JOVER YANAYACO SILIPU, es debido a que dicho servidor estuvo ejerciendo función pública bajo el influjo de haber presentado documentación con información inexacta, la que fue utilizada en la convocatoria CPMT N° 173-2021 - ONP “Concurso Público de Méritos para el Traslado” ingresando a laborar a la entidad, mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 028-2022-ONP/ORH; hecho distinto al que se encuentra investigación el Ministerio Público;

Que, en esa misma línea, la presentación del Manual de Organización y Funciones de la empresa EPS GRAU S.A. no constituye nueva prueba toda vez que este documento de gestión no proviene de fuente nueva, toda vez que pudo ser conocido por la administración y por el servidor JOVER YANAYACO SILIPU antes de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 000242-2023-GG-ONP (Resolución de Sanción Administrativa Disciplinaria);

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que los documentos presentados dentro del Recurso de Reconsideración no reúnen la calidad de nueva prueba; no cumpliéndose, por ende, con el requisito de procedencia establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LSC;

Que, como bien lo señala Juan Carlos Morón Urbina “(...) *la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio idóneo, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*”<sup>4</sup>;

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General” décimo segunda edición. Lima. Gaceta jurídica, 2017, p 209

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 07 de noviembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>  
CVD: 0089 8900 0141 4703



Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOVER YANAYACO SILIPU, contra la Resolución de Gerencia General N° 000242-2023-GG-ONP que impone la sanción de destitución.

**Artículo 2.-** NOTIFICAR la presente Resolución al señor JOVER YANAYACO SILIPU para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

MIRTHA A. RAZURI ALPISTE  
GERENTE GENERAL  
Oficina de Normalización Previsional